

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2001, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LOS CUELLOS», EN EL TRAMO CORRESPONDIENTE AL «DESCANSADERO ABREVADERO DE LAS CAPELLANIAS», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ANDUJAR, PROVINCIA DE JAEN.(V.P.394/00).

COORDENADAS UT.M.  
DESCANSADERO ABREVADERO DE LAS CAPELLANIAS

Se excluye el tramo ya deslindado en el expediente correspondiente a la «Cañada Real de los Cuellos», en su tramo 1, resultando un polígono situado al Noroeste de la misma y otro situado al Sur.

**Polígono situado al sur de la Cañada Real de los Cuellos –Tramo 1-**

Punto	X	Y	Expte. Procedencia UTM
1I	403480.91	4213910.79	Desc.-abrev. de las Capellanías
2D	403499.53	4213963.96	Cañada Real de los Cuellos. Tramo 1
2D'	403546.28	4213926.33	Cañada Real de los Cuellos. Tramo 1
1D	403512.92	4213885.63	Desc.-abrev. de las Capellanías

**Polígono situado al Noroeste de la Cañada Real de los Cuellos –Tramo 1-**

Punto	X	Y	Expte. Procedencia UTM
2I	403502.52	4213968.19	Cañada Real de los Cuellos. Tramo 1
2I	403563.00	4214109.82	Desc.-abrev. de las Capellanías
3I	403655.05	4214252.90	Desc.-abrev. de las Capellanías
4I	403720.16	4214223.98	Desc.-abrev. de las Capellanías
5I	403722.18	4214173.51	Desc.-abrev. de las Capellanías
6I	403792.07	4214104.09	Desc.-abrev. de las Capellanías
6I	403792.63	4214102.82	Cañada Real de los Cuellos. Tramo 1
5I"	403710.49	4214136.98	Cañada Real de los Cuellos. Tramo 1
5I'	403641.78	4214145.24	Cañada Real de los Cuellos. Tramo 1
5I	403607.22	4214120.10	Cañada Real de los Cuellos. Tramo 1
4I	403581.09	4214080.87	Cañada Real de los Cuellos. Tramo 1
3I	403548.02	4214043.46	Cañada Real de los Cuellos. Tramo 1

*RESOLUCION de 19 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la Vía Pecuaria Cañada Real de Hornachuelos a El Pedroso, en su Tramo 2.º, en el término municipal de Constantina (Sevilla) (VP 301/00).*

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Hornachuelos a El Pedroso», en su Tramo 2.º que va desde el arroyo de Guadalvacar hasta el Descansadero del Vicario, incluido el Descansadero de Los Porrejones, en el término municipal de Constantina (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Hornachuelos a El Pedroso», en el término municipal de Constantina (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de diciembre de 1954.

Segundo. Mediante Resolución del Secretario General Técnico de fecha 30 de junio de 1998, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Hornachuelos a El Pedroso», en su Tramo 2.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 1 de diciembre de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla y don Felipe A. De Lama Santos, Jefe de Producción y Gestión Urbanística de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos, puede resumirse tal como sigue:

El representante de ASAJA sostiene: El respeto a las situaciones posesorias existentes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde, solicita la venta de terrenos sobrantes, la desafectación y la ocupación temporal.

Por último el representante de Renfe, sostiene que resulta de aplicación las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre y el Reglamento aprobado por R.D. 121/90, de 28 de septiembre.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Hornachuelos a El Pedroso», fue clasificada por Orden de fecha 24 de diciembre de 1965, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, y en función de los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

A) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmutabilidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23

de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

B) Por otra parte, respecto a la solicitud de venta de terrenos sobrantes, la desafectación o la ocupación temporal de la vía pecuaria, sostener que se trata de una cuestión que no es procedente abordar en el presente procedimiento de deslinde, por cuanto el mismo, tiene como finalidad fijar, de conformidad con la clasificación, el trazado y límites de la vía pecuaria. No obstante lo cual, se ha de sostener que tras la entrada en vigor de la Ley de Vías Pecuarias resulta improcedente hablar de partes innecesarias o sobrantes en cualquier deslinde posterior a su entrada en vigor, dado que la misma supone la desaparición de dichas categorías.

C) Respecto a las alegaciones esgrimidas por el representante de Renfe, manifestar que se trata de cuestiones que no resulta procedente abordar en el presente procedimiento cuya finalidad es fijar el trazado y límites de la vía pecuaria.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 3 de mayo de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 19 de julio de 2000,

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Hornachuelos a El Pedroso», en su Tramo 2.º, que va desde el arroyo de Guadalvacar hasta el Descansadero del Vicario, incluido el Descansadero de Los Porrejones, en una longitud de 6.028 metros, en el término municipal de Constantina (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

#### Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Constantina, provincia de Sevilla, de forma alargada con una anchura legal de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 6.028 metros y la superficie total es de 45-34-03 ha, que en adelante se conocerá como «Cordel de Hornachuelos a El Pedroso», Tramo 2.º; que linda al Norte y al Sur con las fincas de doña M.ª Angeles Mata Jurado «Santa Catalina», don Javier Osborne Domecq «Los Porrejones» y doña Ana Aranda Jiménez; al Este

más vía pecuaria y al Oeste más vía pecuaria y el Descansadero del Vicario».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en el punto Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 19 de noviembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

#### A N E X O

##### REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTOS	X	Y
1	276645.95	4190262.10
2	276597.94	4190336.55
3	276570.45	4190380.63
4	276512.45	4190437.48
5	276361.23	4190585.95
6	276139.91	4190737.51
7	275873.71	4190878.99
8	275604.43	4190919.25
9	275365.48	4190896.90
10	275244.02	4190802.41
11	275223.02	4190805.21
12	275181.41	4190800.76
13	275134.60	4190791.06
14	275116.10	4190792.59
15	275087.49	4190784.85
16	275023.86	4190826.76
17	274951.27	4190829.91
18	274874.38	4190816.59
19	274823.52	4190776.29
20	274797.31	4190758.22
21	274789.74	4190754.66
22	274770.13	4190747.44
23	274737.85	4190736.60
24	274681.70	4190723.73
25	274653.78	4190689.72
26	274599.30	4190659.31
27	274553.51	4190662.20
28	274479.58	4190670.11
29	274334.10	4190684.19
30	274191.68	4190703.34
31	274139.65	4190717.25

PUNTOS	X	Y
32	274031.35	4190764.67
33	273836.79	4190854.49
34	273789.44	4190879.18
35	273747.80	4190906.86
36	273713.74	4190938.40
37	273662.47	4190972.16
38	273637.16	4190987.20
39	273351.40	4191058.85
40	273272.21	4191082.26
41	273176.27	4191100.23
42	272663.91	4191186.94
43	272614.21	4191194.87
44	272539.02	4191216.95
45	272456.05	4191227.29
46	272367.14	4191196.02
47	272100.34	4190985.83
48	272014.61	4190931.57
49	271857.63	4190850.14
50	271774.88	4190810.25
51	271698.88	4190781.26
52	271669.36	4190773.91
53	271589.65	4190759.05
54	271544.34	4190758.86
55	271454.22	4190784.10
56	271385.45	4190773.35
57	271351.90	4190763.85
58	271177.98	4190726.75
59	270968.05	4190647.78
1'	276604.14	4190188.95
2'	276534.40	4190296.25
3'	276511.36	4190333.18
4'	276459.75	4190383.76
5'	276313.24	4190527.62
6'	276100.84	4190673.07
7'	275849.90	4190806.47
8'	275602.34	4190843.48
9'	275394.35	4190824.03
10'	275267.22	4190725.13
10'A	275254.55	4190725.10
11'	275222.04	4190729.43
12'	275193.07	4190726.33
13'	275139.23	4190715.18
14'	275123.04	4190716.52
15'	275083.03	4190705.70
15'A	275066.28	4190708.72
16'	274999.83	4190752.49
17'	274956.12	4190754.39

PUNTOS	X	Y
18'	274906.09	4190745.72
19'	274868.29	4190715.76
20'	274834.92	4190692.76
21'	274818.53	4190685.08
22'	274795.11	4190676.46
23'	274758.43	4190664.14
24'	274723.55	4190656.13
25'	274703.80	4190632.07
25'A	274694.69	4190626.28
26'	274616.65	4190582.82
27'	274547.14	4190587.21
28'	274471.96	4190595.25
29'	274325.45	4190609.43
30'	274176.52	4190629.45
31'	274114.69	4190646.03
32'	274000.49	4190696.05
33'	273803.61	4190786.93
34'	273751.12	4190814.30
35'	273701.11	4190847.54
36'	273667.17	4190878.98
37'	273622.41	4190908.44
38'	273608.18	4190916.89
39'	273331.57	4190986.24
40'	273254.57	4191009.01
41'	273163.09	4191026.15
42'	272651.70	4191112.69
43'	272597.61	4191121.33
44'	272523.67	4191143.04
45'	272464.32	4191150.44
46'	272403.89	4191129.18
47'	272143.86	4190924.33
48'	272052.12	4190866.26
49'	271891.30	4190782.84
50'	271804.68	4190741.08
51'	271721.31	4190709.28
52'	271685.40	4190700.41
53'	271596.78	4190683.84
54'	271534.17	4190683.57
55'	271449.68	4190707.23
56'	271401.57	4190699.71
57'	271370.02	4190690.78
58'	271199.13	4190654.32
59'	271003.96	4190580.90

**Descansadero "Los Porrejones"**

PUNTOS	X	Y
18C	274698.05	4190810.91

PUNTOS	X	Y
18A	274876.89	4190816.67
18B	274882.65	4190637.82
25'	274703.80	4190632.07

*RESOLUCION de 20 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada de Marihernández, Maricuerda y Tabajete, tramo 3.º, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz) (VP 163/01).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada de Marihernández, Maricuerda y Tabajete», en su tramo 3.º, que discurre desde su encuentro con la Cañada de Mirabundo y Pozuela hasta su finalización en la Cañada Real Ancha de Janina, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada de Marihernández, Maricuerda y Tabajete», en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de marzo de 1950.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 13 de abril de 1999, se acordó el inicio del deslinde del tramo 3.º de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 16 de diciembre de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 266, de 17 de noviembre de 1999.

En dicho acto don José Joaquín Muñoz Alarcón, en nombre y representación de Joaquiagri, S.L., y don Francisco Puerto Tejero, sostienen que no ocupa terrenos de la vía pecuaria puesto que la linde de sus fincas es el límite de la vía pecuaria.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 220, de fecha 21 de septiembre de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se han presentado alegaciones por parte de don Felipe A. De Lama Santos, en nombre y representación de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe, y don Javier de Soto López-Doriga, en nombre y representación de Zarpa, S.A.

El representante de Renfe manifiesta que se tenga en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial respecto a la delimitación de los terrenos inmediatos al ferrocarril y la limitación de los usos en los mismos, concretamente en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de la Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento aprobado por R.D. 1211/90, de 28 de septiembre.

Por su parte, el representante de Zarpa, S.A., sostiene su disconformidad con la proposición de deslinde dado que «La Cañada en cuestión, en su tercer tramo, nunca tuvo históricamente, entre la carretera de Trebujena y la Cañada Ancha